

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Minerva Caballero Meléndez

Imputada

María Del Carmen Gitany Alonso

Peticionaria

KLCE201501635

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Impugnación de Abogado de Oficio

Civil Núm.

I 1VP201501575

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 02 de noviembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal la licenciada María del Carmen Gitany Alonso (Lcda. Gitany Alonso) quien presenta un recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una Orden Administrativa emitida el 7 de octubre de 2015 y notificada el 14 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* denegó una “Moción Objetando Designación de Abogado de Oficio” suscrita por la peticionaria el 21 de septiembre de 2015.

Examinada la comparecencia de epígrafe, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

El 8 de septiembre de 2015 el TPI emitió una Orden conforme al Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal (2008), 4 LPRA Ap. XXVIII-A, en la cual se asignó a la Lcda. Gitany Alonso como abogada de oficio en un caso criminal referente a la señora Minerva Caballero Meléndez. En dicha designación se informó sobre un señalamiento de vista preliminar a celebrarse el 21 de septiembre de 2015. (Véase: Ap. II, págs. 3-7).

El 21 de septiembre de 2015 la peticionaria presentó una “Moción Objetando Designación de Abogado de Oficio”. Sostuvo que “[l]a cantidad de designaciones de oficio han sido excesivas. La abogada que suscribe ha trabajado más de 30 horas en los casos asignados y los señalamientos y procedimientos pendientes en cada caso van a exceder la[s] 50 horas de trabajo. El Reglamento dispone que no se podrá asignar ningún abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 17 hasta tanto se haya agotado la lista”. (Véase: Ap. III, págs. 8-15).

El 25 de septiembre de 2015 el Foro de Instancia emitió una Orden Interna para que la Secretaría Regional de Mayagüez certificara la cantidad de casos criminales de oficio que se le han asignado a la Lcda. Gitany Alonso. De conformidad, se informaron los casos de oficio asignados a la peticionaria. (Véase: Ap. IV, pág. 16 y Ap. V, pág. 17). Así las cosas, el 7 de octubre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año el Foro de Instancia emitió una Orden Administrativa denegando la referida moción. (Véase: Ap. I, págs. 1-2).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 26 de octubre de 2015 la Lcda. Gitany Alonso compareció ante este Tribunal

mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

Erró el Tribunal Superior de Mayagüez al declarar sin lugar la moción objetando la designación de abogado de oficio considerando una certificación que no incluye todos los casos activos de oficio que tiene la abogada que suscribe.

Segundo Error:

Erró el Tribunal Superior de Mayagüez al asignar otro caso de oficio a la abogada que suscribe sin considerar los elementos que dispone la Regla 13 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Pena, para determinar si en un caso en específico el abogado próximo en la lista debe ser nombrado o no.

Tercer Error:

Erró el Tribunal Superior de Mayagüez al asignar otro caso de oficio a la abogada que suscribe utilizando una lista que es arbitraria y discriminatoria en la medida que no incluye todos los abogados de la Región Judicial de Mayagüez con obligación de prestar servicio como abogado de oficio conforme al reglamento vigente.

A su vez, la peticionaria acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción”. Advertimos que la misma no cumple con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, toda vez que no se notificó simultáneamente a la fiscalía; no obstante, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El derecho constitucional de que todo imputado de delito tiene derecho a tener representación legal ha sido consagrado como parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley. *In re García Muñoz*, 160 DPR 744, a las págs. 750-751 (2003). La obligación de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes no es exclusiva del Estado, ésta recae también sobre los abogados. *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26, a la pág. 31 (2002); *In re Pérez Rodríguez*, 115 DPR 810, a la pág. 811 (1984); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, a la pág. 788 (1984).

Cónsono con ello, el Canon 1 de los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, obliga a los abogados a luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a una representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal; establece que el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable dirigida a rendir servicios legales gratuitos a indigentes, y principalmente en lo que respecta a la defensa de acusados.

Esta obligación surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal, la cual es asumida voluntaria y libremente por todo aspirante al ejercicio de la abogacía. El abogado, al ser admitido al ejercicio de la profesión, se convierte en un ministro ordenado de la justicia, por lo que al ser requerido por un tribunal no debe negar sus servicios a los indigentes. Véase: *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, a las págs. 132-133 (2000); *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 613.

Con miras a asegurar un justo y uniforme descargo de esta obligación, se aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal (2008), *supra*. En lo pertinente, se dispone en la Regla 13 del Reglamento, *supra*, que para determinar si en un caso específico el abogado próximo en la lista debe ser nombrada o no, el tribunal deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- (1) *La complejidad particular del caso, el conocimiento especializado para atender el procedimiento de naturaleza penal ante su consideración, los años de experiencia en la práctica penal y el tipo de casos que atiende con regularidad.*
- (2) *El período de tiempo que tomará el proceso y el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada a ser designado o designada.*
- (3) *El total de casos asignados de oficio que tiene el abogado o la abogada.*

(4) *El reparo que pueda levantar el abogado o la abogada designado a representar a la persona imputada, ya sea por principios profesionales o personales.*

(5) *La oposición que pueda levantar la persona imputada a la designación. En este caso el tribunal celebrará una audiencia para recibir la prueba que sostenga la oposición. Cuando la intimidad de la persona imputada o el derecho a juicio imparcial así lo requiera, la audiencia podrá celebrarse en privado.*

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal dictará una orden asignando representación al abogado o a la abogada que siga en turno en la lista, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 17 hasta tanto se haya agotado la lista.

Al agotarse la lista para las asignaciones de oficio se comenzará nuevamente con el primer abogado o abogada en turno, y así sucesivamente según fuere necesario.

En materia de compensación la Regla 16 del Reglamento, *supra*, dispone lo siguiente:

Todo abogado o abogada de oficio tendrá derecho a recibir compensación por sus servicios y al reembolso de los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de una persona indigente. Tanto la compensación como el reembolso estarán sujetos a la aprobación del tribunal a tenor con las disposiciones de este Capítulo. (Énfasis Nuestro).

Por su parte, la Regla 17 del Reglamento, *supra*, en lo pertinente establece lo siguiente:

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todo abogado o abogada de oficio deberá ofrecer un mínimo de treinta (30) horas de servicio gratuito en cada año natural, antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo este reglamento y deberá solicitar una certificación del tribunal ante el cual prestó el servicio. [...] (Énfasis Nuestro).

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la Lcda. Gitany Alonso no ha rebatido la presunción de corrección que poseen las disposiciones judiciales; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. **Es preciso señalar que la peticionaria tampoco nos ha puesto en posición de evaluar adecuadamente el presente caso, toda vez que presentó en su apéndice (el cual no contiene índice) un escrito titulado “Comparecencia Especial Interna” incompleto, incumpliendo así con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.**

Sostenemos que es un principio ético diáfano establecido en nuestra jurisdicción que todo abogado admitido a ejercer la profesión tiene la obligación de asumir la representación legal de cualquier ciudadano indigente cuando así se lo requiera válidamente un tribunal, se trata de un deber impuesto por ley.

Esta obligación de los abogados en Puerto Rico está enmarcada dentro de un orden constitucional que garantiza a todo acusado el derecho a tener una adecuada representación legal en los tribunales.

La Lcda. Gitany Alonso planteó que el TPI utilizó “una lista que es arbitraria y discriminatoria en la medida que no incluye todos los abogados de la Región Judicial de Mayagüez con obligación de prestar servicio como abogado de oficio conforme al reglamento vigente”. Sin embargo, un abogado nombrado de oficio no será relevado de su función pública al invocar señalamientos abstractos e inciertos que no se sustenten mediante prueba. Así pues, no se desprende de los autos que el TPI haya incumplido con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal (2008), *supra*.

Siendo ello así, no encontramos abuso de discreción ni arbitrariedad en la determinación emitida por el TPI, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija a las partes.

Debe la peticionaria cumplir cabalmente con la responsabilidad profesional que tiene de prestar sus servicios de oficio; ninguna razón sostenible en derecho hemos encontrado que permita relevarla de ello. Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se declara No Ha Lugar la “Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción” suscrita el 26 de octubre de 2015 por la licenciada María del Carmen Gitany Alonso.

A su vez, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Juez Nieves Figueroa concurre con opinión escrita.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
 PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Peticionario

V.

MINERVA CABALLERO
 MELENDEZ

Recurrido

KLCE201501635

Certiorari procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de
 Mayagüez

Crim. Núm.:
 I1VP201501575,
 01576

Sobre:
 ART. 3.2 LEY 54 Y
 ART. 5.05 LEY 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**VOTO CONCURRENTE DE LA
 JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2015.

Mi postura en estos casos es conocida y está plasmada en la opinión disidente que suscribí en el caso KLCE201501196. No cuestiono la obligación de los abogados de socorrer al indigente, pero tengo muy claro que los abogados tienen derecho a que la asignación se haga de una forma justa y equitativa y que la obligación de rendir servicios gratuitos o a tarifa reducida, termina donde comienza el derecho de un abogado a pagar sus observaciones y a vivir con la dignidad y holgura que merece una persona que ha pasado por los rigores requeridos para ser abogado.

En este caso, sin embargo, concuro con la determinación de mis hermanos jueces. Al examinar el expediente, es evidente que la honorable Aixa Rosado Pietri, atendiendo sensiblemente el planteamiento formulado por la compañera abogada Gitany

Alonso, pidió a la Secretaría que le informara sobre los casos en los que ésta fue designada a fin de evaluar el reclamo. En cumplimiento con la *Orden*, la Secretaría emitió una *Comparecencia Especial Interna* en la que enumeró los casos que se le habían asignado de oficio a la licenciada Gitany Alonso. El apéndice incluido por la licenciada solamente incluyó la primera página de dicha comparecencia. Por lo tanto, no es posible evaluar la corrección de la determinación de la Honorable Juez Rosado Pietri sin tener ante nosotros la documentación que la llevó a decidir de la forma que lo hizo. Téngase en cuenta que el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y que las determinaciones impugnadas se presumen correctas. Al no encontrarme en posición de evaluar cuáles fueron los factores que incidieron en la determinación de la Jueza Rosado Pietri, no estoy tampoco en posición de emitir un voto distinto al que emito hoy. Por eso, concurro con el resultado.

Aida Nieves Figueroa
Juez del Tribunal de Apelaciones